



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00416-00
ACCIONANTE:	PAOLA MARIA ALMANZA LA ROTTA <a href="mailto:paolaalmanza@hotmail.com">paolaalmanza@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a> UNIVERSIDAD DE PAMPLONA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co">notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co</a>
ASUNTO:	ADMISIÓN - <b>NIEGA</b> DECRETO DE MEDIDA PROVISIONAL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado resolver, sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora PAOLA MARIA ALMANZA LA ROTTA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la presunta violación, entre otros, a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, al trabajo, a la información, desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y admisión.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o privada.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone que cualquiera de los Jueces de la República están autorizados para conocer de la acción de tutela, independientemente de su

especialidad o de la escogencia del accionante; sin embargo, mediante el Decreto 1983 de 2017, se reglamentó el reparto de las acciones de tutela, según el cual, las que se *“interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Ahora, por tratarse de acciones constitucionales que pueden ser ejercidas directamente por cualquier ciudadano, su contenido no exige ninguna formalidad, basta con que en la solicitud se exprese, *“con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud”*. Y con el objeto de identificar el accionante y notificarle de la decisión, también debe contener el *“nombre y el lugar de residencia del solicitante”*, tal como lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. Medidas urgentes.

Adicionalmente, desde de su admisión el juez de tutela puede decretar medidas urgentes con el objeto de proteger un derecho violado o amenazado, hasta tanta la acción se decida.

En efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que el juez puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*.

Dice, además, la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente

*durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".*

#### IV. CASO EN CONCRETO

##### 1. Admisión de la demanda.

La señora PAOLA MARIA ALMANZA LA ROTTA, quien actúa a nombre propio, presenta en contra de la CNCS y de la UNIVERSIDAD PAMPLONA, acción de tutela por considerar que se están violando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, al trabajo, a la información, desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos.

La vulneración alegada se sustenta en que la CNSC realiza varias restricciones a los concursantes en el proceso de revisión del cuadernillo que contiene las preguntas del examen practicado dentro de la Convocatoria No2149 del 2021 del Proceso de selección ICBF 2021, lo cual considera atenta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admitirá la presente acción constitucional y ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, rendir el informe de ley, para lo que se les concederá el término de tres (3) días.

De otra parte, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes admitidos en la Convocatoria No 2149 del 2021 Modalidad Abierto Proceso de selección ICBF 2021, se le ORDENARÁ a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notifique y/o publique a través de un aviso dirigido a los concursantes en la página web de esa entidad sobre la interposición de la presente acción constitucional por tener interés directo en su resulta, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.

##### 2. Solicitud de medida cautelar.

La señora PAOLA MARIA ALMANZA LA ROTTA dentro del escrito de amparo, solicita como medida provisional, se emitan por el Juzgado las siguientes órdenes:

(...) "PRIMERO: MEDIDA PROVISIONAL: Se ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021, sin restricciones, por ser una prueba conducente, pertinente y necesaria para demostrar las inconsistencias en las preguntas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se permita el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas) a controvertir por medio idóneos y no restrictivos.

TERCERO: En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, se amplíe el horario establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para acceso a pruebas que es de dos (2) horas concediendo un (1) minuto para la revisión y análisis de cada una de las 120 preguntas que contenía la prueba escrita, siendo humanamente imposible dentro de este tiempo cumplir con la meta propuesta ya mencionada.

CUARTO: Que se permite de igual manera el derecho de postulación con un profesional del derecho a lo consideren necesario, pues este es considerado como un derecho fundamental.

QUINTO: Que en su defecto se designe a un funcionario de la Defensoría del Pueblo para que en su defecto haga el acompañamiento y garantice la recolección de la prueba y los derechos de nosotros como concursantes, ya que nos impiden entrar al sitio de recolección de la prueba acompañados de un profesional del derecho." (...)

Como soporte de su petición aduce que es violatorio de sus derechos fundamentales, el hecho solo se les permita a los concursantes observar el cuadernillo que contiene las preguntas del examen de la Convocatoria No 2149 del 2021 Modalidad Abierto Proceso de selección ICBF 2021, sin poder tomar fotografías o videos u otra herramienta por ser considerado delito, siendo preciso para poder fundamentar objetivamente las razones de los errores en las preguntas a fin de soportar la reclamación por ella presentada.

En ese orden de ideas, con el objeto de acreditar la amenaza y violación gravosa a los derechos invocados, con la solicitud de tutela se aportaron los siguientes documentos:

- (i) Copia Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, “por el cual se convoca y se establecen las reglas de proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Proceso de Selección ICBF”.
- (ii) Copia del Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021.
- (iii) Copia de la Guía de Orientación al Aspirante Para el Acceso a Pruebas Funcionales y Comportamentales del Acuerdo No 2081 de 2021 del I.C.BF proceso de selección 2149 de 2021, suscrito por la Universidad de Pamplona.
- (iv) Auto de fecha 6 de junio de 2022, proferido por el H. Consejo de Estado en el proceso Rad. 11001032500020210022200 (1385-2021).
- (v) Capture de pantalla de la Citación al Acceso de material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales a la señora PAOLA MARÍA ALMANZA LA ROTTA, realizada por la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad y el Mérito-SIMO.
- (vi) Capture de pantalla de la reclamación presentada por la señora PAOLA MARÍA ALMANZA LA ROTTA, dentro del selección 2149 de 2021 del I.C.BF.
- (vii) Copia de la reclamación de fecha 23 de Junio de 2022, dirigida por la señora PAOLA MARÍA ALMANZA LA ROTTA a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Como antes se dijo para resolver la solicitud de la accionante resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

Dicha norma contempla la posibilidad que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar medidas urgentes, tendientes a proteger el derecho que se aduce su conculcación, incluso para evitar posibles daños o no hacer ilusorio la declaración o protección del derecho reclamado, sin entrar de lleno al estudio de fondo de la situación que presuntamente configura la vulneración; figura que en todo caso, debe consultar la urgencia o apremio de la medida, por lo que el operador judicial, en esa discrecionalidad que se le otorga para decretar la suspensión del acto, se le exige un análisis probatorio, para establecer la amenaza.

En el presente caso considera el Juzgado que no hay lugar a decretar la medida solicitada, toda vez que, el trámite previsto en la Convocatoria No 2149 del 2021 para los concursantes accedan a las pruebas que presentaron, se encuentra contenido en el numeral 4.4 del Acuerdo No. 2081 del 21 de Septiembre de 2021, en el que se fijaron las pautas del protocolo para tal efecto.

En ese orden, se tiene que dicho acto administrativo se encuentra amparado de legalidad y de presunción de veracidad, el cual fue aceptado por la señora PAOLA MARÍA ALMANZA LA ROTTA al momento de inscribirse a la convocatoria, sin que se encuentre probado que haya atacado la legalidad del mismo en su momento, por lo tanto, será con los informes solicitados a las entidades demandadas los cuales deberán acompañarse de la documentación donde consten los antecedentes del asunto, que se ilustrará al Despacho y se tendrán suficientes elementos de juicio para esclarecer la situación fáctica planteada en este asunto.

Adicionalmente, se negará la medida cautelar solicitada, porque el Juzgado no logra advertir la premura en el padecimiento de un perjuicio irremediable de la accionante, quien tan solo procedió a radicar la demanda de tutela el día viernes 15 de julio de 2022, siendo las 5:32 pm, esto es, el último día hábil a la fecha de citación a la exhibición de los cuadernillos que se realizaría el pasado domingo 17 de julio de 2022, calenda y hora en que los entidades accionadas no podrían ejercer sus derechos de contradicción y defensa, ante el cierre del despacho judicial.

En conclusión, no podía el Juzgado adoptar la medida provisional desde esta etapa sin contar con los informes y pruebas que deberán aportar las entidades accionadas cuando la legalidad del acto administrativo que estableció el trámite de las reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y específicamente las pautas para el protocolo para la exhibición de los cuadernillos del examen se encuentra incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1. NEGAR la medida provisional solicitada por la señora PAOLA MARÍA ALMANZA LA ROTTA en el escrito de amparo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. ADMITIR la presente acción de tutela, presentada por la señora PAOLA MARÍA ALMANZA LA ROTTA, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en contra de la UNIVERSIDA DE PAMPLONA.
3. NOTIFICAR de esta decisión a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a través de sus representantes legales, respectivamente, por el medio más expedito y eficaz, el presente proveído y del escrito de tutela, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa, por tanto, dentro de los 3 días siguientes a la respectiva comunicación, deberán rendir informe sobre todos los hechos de la misma, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de las consecuencias procesales previstas en el artículo 20 *ibídem*.

Los informes se presumirán rendido bajo la gravedad de juramento, y con el mismo deberá acompañarse la documentación donde consten los antecedentes del asunto, relacionados con los hechos expuestos por el accionante.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con la misma.
5. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A AL UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que junto con los informes que deberán rendir y con destino al

plenario aporten los antecedentes administrativos en virtud de los cuales se dio origen a la presente tutela, entre ellos los señalados por la accionante a folio 10 de la demanda.

6. En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes admitidos en la Convocatoria No 2149 del 2021 Modalidad Abierto Proceso de selección ICBF 2021 regida por el ACUERDO No CNSC- No. 2081 del 21 de Septiembre de 2021 se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notifique y/o publique un aviso dirigido a los concursantes en la página web de esa entidad sobre la interposición de la presente acción constitucional por tener interés directo en su resulta, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.
7. NOTIFICAR de esta decisión, al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
8. LIBRAR, por Secretaría, los oficios y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:

**Ligia Del Carmen Ramirez Castaño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 007 Administrativa**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a80eb77a790614f650f0fe2db7f73deabd9fe1b1b45e0997dd3b2dd0a8890**

Documento generado en 18/07/2022 10:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**